



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 643 -2015-MPH/A.

Ayacucho, 28 Abo. 2015

VISTO:

El Dictamen Legal N° 72-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, la recurrente, al no encontrarse conforme con los extremos de la resolución recurrida, interpone Recurso de Apelación contra dicha resolución, a efectos que el superior jerárquico declare fundado el recurso, en consecuencia se deje sin efecto la resolución recurrida, toda vez que - según indica I) Que, no se tuvo en cuenta en absoluto que antes de la suscripción de los Contratos CAS, la suscrita venía laborando como Asesora de las Comisiones Especial y Permanente de los procesos administrativos Disciplinarios y Asesora de la Comisión de Ética de la Función Pública, adscrita a la Gerencia Municipal, habiendo iniciado su vínculo laboral el 04 de abril del 2014 hasta el 07 de abril del 2015 de manera ininterrumpida. II) Asimismo señala, que ya tenía ganado el derecho a la estabilidad laboral, por haber superado el periodo de un año de labores ininterrumpidas, que no obstante encubrirse en contrato de locación, en realidad era de naturaleza permanente, habiendo ganado la estabilidad laboral, conforme así lo prescribe el artículo I de la ley 24041; este fundamento se encuentra debidamente acreditado no sólo porque recibía una remuneración mensual, sino porque cumplía un horario de trabajo e incluso estaba sujeta a subordinación, lo que se acredita con los diversos proveídos a documentos en los que me encarga propiamente labores de oficina. III) Que, si bien efectivamente, no obstante haber adquirido el derecho a la estabilidad laboral, como se tiene dicho, a partir del 05 de abril del 2015, se me hace suscribir Contrato Administrativo de Servicios, por lo cual en la impugnada se invoca la Sentencia del Tribunal Constitucional, cabe precisar que en absoluto se tuvo en cuenta o se hace referencia al Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral en cuyo Tema 02: DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS, CASOS ESPECIALES, CONTRATOS DE SERVICIO ADMINISTRATIVO CAS, expresamente menciona: "que existe invalidez de los Contratos Administrativo de Servicios, de manera enunciativa, en los siguientes supuesto: (...) Cuando se verifica que previa a la suscripción del Contrato CAS, el Locador de Servicios tenía en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta";

Que, respecto de lo señalado en el Primer Punto referente a que no se tuvo en cuenta en absoluto que antes de la suscripción de los Contratos CAS, la suscrita venía laborando como Asesora de las Comisiones Especial y Permanente de los procesos administrativos disciplinarios y Asesora de la Comisión de Ética de la Función Pública, adscrita a la Gerencia Municipal, habiendo iniciado su vínculo laboral el 04 de abril del 2014 hasta el 07 de abril del 2015 de manera ininterrumpida; sin embargo, de los actuados que obran en el expediente se verifica el Informe N° 161-2015-MPH/24.28 con fecha 16 de Abril del 2015, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, hace de conocimiento que Doña Janidee Berye QUISPE PALOMINO, prestó servicios mediante contratos de naturaleza civil para la municipalidad Provincial de Huamanga durante los siguientes periodos:

- 1) Del 04 de Abril al 31 de Julio del 2014 (Contrato N° 478-2014 y addenda 001).
- 2) Del 01 de agosto al 31 de Diciembre del 2014 (Contrato N° 887-2014 y addenda 001)
- 3) Del 22 de enero hasta el 04 de febrero del 2015 (Contrato N° 11-2015)
- 4) Del 19 de febrero al 06 de marzo del 2015 (Contrato N° 164-2015)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

5) Del 14 de marzo al 07 de abril del 2015 (Contrato N°446-2015)

Que, de la verificación de la misma se aprecia que hay una interrupción de contrato de 21 (veinte y un días) del 01 al 21 de Enero del 2015; otra interrupción del 05 de febrero al 19 de febrero del 2015, es decir (13 días de interrupción) y 07 de marzo al 13 de marzo del 2015 (08 días de interrupción); entonces podemos concluir que la peticionante no mantuvo una relación laboral continua e ininterrumpida de un año como pretende hacer ver; puesto que se ha verificado de los documentos que obran en autos que fue interrumpida durante tres oportunidades;

Que, respecto al *Segundo Punto*, Asimismo señala la peticionante, que ya tenía ganado el derecho a la estabilidad laboral, por haber superado el periodo de un año de labores ininterrumpidas, que no obstante encubrirse en contrato de locación, en realidad era de naturaleza permanente, habiendo ganado la estabilidad laboral, conforme así lo prescribe el artículo 1° de la ley 24041; este fundamento se encuentra debidamente acreditado no sólo porque recibía una remuneración mensual, sino porque cumplía un horario de trabajo e incluso estaba sujeta a subordinación, lo que se acredita con los diversos proveídos a documentos en los que me encarga propiamente labores de oficina; sin embargo, conforme se menciona líneas arriba, la recurrente trabajó de forma interrumpida y no así continua, por un periodo que no superó el año de servicio, en tal sentido, los servicios prestados por la peticionante fueron mediante contratos de naturaleza civil contratos que no generan vínculo laboral con la entidad edil, pues conforme al artículo 1764° del Código Civil, por la locación de servicio el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado; que, del anterior se aprecia que el elemento determinante, característicos y diferenciador del contrato de trabajo en relación con el empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección), así como la de imponerle sanciones de incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador disciplinario).

Que, respecto al *Tercer Punto* la recurrente menciona que, no obstante haber adquirido el derecho a la estabilidad laboral, como se tiene dicho, a partir del 05 de abril del 2015, se me hace suscribir Contrato Administrativo de Servicios, por lo cual en la impugnada se invoca la Sentencia del Tribunal Constitucional, la recurrente refiere que cabe precisar que en absoluto se tuvo en cuenta o se hace referencia al Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral en cuyo Tema 02: DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRA TOS, CASOS ESPECIALES, CONTRATOS DE SERVICIO ADMINISTRATIVO CAS, expresamente menciona: que existe invalidez de los Contratos Administrativo de Servicios, de manera enunciativa, en los siguientes supuesto: (...) Cuando se verifica que previa a la suscripción del Contrato CAS, el Locador de Servicios tenía en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta";

Que, en el artículo 1° de la Ley N° 24041, estipula lo siguiente: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 Y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15 de la misma ley"; en ese entender, de la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, se aprecia que se ha contratado los Servicios de la Profesional bajo la modalidad de Contrato de locación de Servicios para prestar servicios de Asesora de la Comisión Especial y Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y Comisión de Ética de la Función Pública a partir del 04 de abril del 2014 al 07 de Abril del 2015, cuyos contratos fueron de manera interrumpidas hasta en tres oportunidades, es decir sumados los contratos no supera un año de trabajo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

encomendado y por otro lado el trabajo no fue continuo, por lo tanto no le alcanza lo establecido en el Artículo 01 de la Ley 24041;

Que, del análisis de los actuados que obran en autos, se advierte que doña Janidee Berye QUISPE PALOMINO suscribió Contrato Administrativo de Servicios N°021-2015, con fecha 16 de abril del 2015, con el objeto de desempeñarse de forma subordinada como abogado en la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Unidad de Recursos Humanos, esto en clara concordancia a lo establecido por la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1057, estipula que las *"Entidades comprendidas por la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento por contratos celebrados con arreglo a la presente norma"*;

Que, Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado que el régimen regulado por el Decreto Legislativo N°1057 es "(...) sustitutorio del sistema civil de contratación de locación de servicio, también conocido como servicios no personales (...) siempre que se advierta la desnaturalización de la relación laboral, "(...) y que caen los casos de desnaturalización de dicho contrato, y en los casos de desnaturalización de la relación laboral, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios; en consecuencia, la suscripción por parte de la peticionante del contrato bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 conllevó la novación y sustitución de la relación que previamente mantenía con la Municipalidad Provincial de Huamanga;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Janidee Berye QUISPE PALOMINO, contra la Resolución Gerencial N° 173-2015-IPH/ GM, por los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución al doña Janidee Berye QUISPE PALOMINO, Gerencia Municipal, y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

 Med. S. Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE